



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00436/2016

PONENTE: D. JULIO CESAR DIAZ CASALES.

RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 219/2014.

RECURRENTE: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS.

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE FACENDA.

CODEMANDADO: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA.

CODEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.
D. JULIO CESAR DIAZ CASALES.
D. JUAN JOSE REIGOSA GONZALEZ.

A CORUÑA, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 219/2014, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS, representado por el Procurador D. JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ y dirigido por la Letrada D^{ña}. MARIA CONCEPCION JIMENEZ SHAM, contra Orden de 09/05/2014 de la Consellería de Facenda. Es parte la Administración demandada CONSELLERIA DE FACENDA, representada y dirigida por LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. Comparece el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES, representado por el Procurador D. JULIO GARCIA CASTELEIRO y dirigido por la Letrada D^a. ANA MARTINEZ GARCIA Y CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS, representado por el Procurador D. RAFAEL TOVAR CASTRO y dirigidos por el Letrado D. MIGUEL UCEDA ROZAS.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JULIO CESAR DIAZ CASALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que "estimando el presente recurso, se declare la ilegalidad de la Orden de 26 de mayo de 2014 por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia, subgrupo A1, escala de ingenieros/as de minas, ingenieros/as de telecomunicaciones, arqueólogos/as y facultativa de archivos, bibliotecas y museos, especialidades de bibliotecas y de archivos, específicamente por lo que se refiere a las pruebas selectivas convocadas para cubrir 9 plazas de la Escala de Ingenieros de Minas, en concreto del Anexo II que exige para poder participar estar en posesión o en condición de obtener el título de Ingeniero/a de minas, máster de ingeniería, y como consecuencia, se reconozca el derecho de quienes ostenten el título de Grado en Ingeniería de Minas a participar en tal proceso selectivo".

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada y codemandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas se promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 9 de mayo de 2014, por la que se convoca el proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia, subgrupo A1 (DOGA 26/5/2014) en relación con las Bases 1.2.1.2 y 1.2.2.3 que por el reenvió al Anexo II exigen estar en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

posesión del Título de Ingeniero/a de Minas, master en ingeniería de minas.

Entiende el Consejo recurrente que la previsión contraviene lo que dispone el Art. 76 del EBEP ya que para el ingreso en el Grupo A solo se exige estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que una Ley exija otro título universitario, pero sin que la Ley 12/1992 de 9 de noviembre, de creación de determinadas Escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia que prevé la Escala de Ingenieros de Minas prevea más titulación que la superior y sus especialidades, por lo que concluye que el de "grado" ha de considerarse titulación superior conforme a la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria y la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo.

Señala el Consejo en la demanda que la Disposición Transitoria Tercera del EBEP, que establecía la equiparación con los Grupos de Clasificación preexistentes, solo tenía sentido mientras no se generalice la implantación de las nuevas titulaciones.

Finalmente señala que a la vista del temario específico - que consta a partir de la página 23609 del DOGA- no existe ninguna razón que permita concluir que los conocimientos requeridos exijan estar en posesión del título de Ingeniero o Master en Ingeniería de Minas, teniendo todos los temas una relación con las competencias que adquieren los Graduados en Minas, conforme a la Orden CIN/306/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas.

En atención a lo expuesto termina suplicando que se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la ilegalidad de la Orden recurrida, específicamente por lo que se refiere a cubrir 9 plazas de la Escala de Ingenieros de Minas y se reconozca el derecho de quienes ostenten el título de Grado en Ingeniería de Minas a participar en el proceso.

SEGUNDO.- Por el Letrado de la Xunta de Galicia se opuso al recurso, señalando que con arreglo a la Disposición Adicional del Decreto Legislativo 1/2008 y la Ley 12/1992 de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas del personal funcionario, se creó una escala dentro del Grupo A de Ingenieros de Minas y otra dentro del Grupo B de Ingenieros Técnicos de Minas, para la primera se requiere titulación superior y para la segunda titulación media.

De conformidad con la Orden CIN/310/2009 de 9 de febrero, para ejercer la profesión de Ingeniero de Minas se requiere el título de Master, el de grado no habilita para el ejercicio de esa profesión, en tanto que para el ejercicio de la profesión

de Ingeniero Técnico de Minas el título exigido es el Grado, por lo que después de transcribir la St. de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2011, y señalar lo que prevé la Ley 2/2015 de Empleo Público de Galicia en su Art. 41.3 y que en la Disposición Adicional extingue las actuales escalas de Ingenieros y las de Ingenieros Técnicos, termina interesando la desestimación del recurso.

TERCERO. - Por el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas se señaló que con arreglo al Art. 15.4 del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Master en Ingeniería de Minas y con arreglo a la Disposición Adicional Novena se encomendó al Ministerio de Ciencia e Innovación el establecimiento de los requisitos respecto de los objetivos, la denominación y la planificación de las enseñanzas, realizándolo con por la Orden CIN/306/2009 de 9 de febrero, para los Ingenieros Técnicos de Minas y la Orden CIN/310/2009 de 9 de febrero para los Ingenieros de Minas.

Por otra parte señala que el proceso de convergencia europea en materia de educación superior se estableció, para el futuro o con posterioridad a Bolonia, por el Real Decreto 967/2014 de 21 de diciembre, pero ha de atenderse al Real Decreto 1027/2011 de 15 de julio, por el que establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) con 4 niveles, conforme al cual al nivel de Técnico le correspondería el nivel 1, el de Grado el nivel 2, en 3 es el nivel de Master y el 4 sería el nivel de Doctor y siguiendo ese procedimiento se publicó la Resolución de 1 de octubre de 2015 de la Dirección General de Política Universitaria por la que, a su vez, se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015 por la que se determina el nivel 3 para el Título Universitario Oficial de Ingeniero de Minas, señalando que se está siguiendo el mismo procedimiento para equiparar las Ingenierías Técnicas al nivel 2 como ocurrió con las de Industriales, encontrándose muy avanzado el de Ingeniero Técnico de Minas, por lo que en definitiva defiende que se trata de dos titulaciones diferentes, la de Ingeniero de Minas e Ingeniero Técnico de Minas, que se corresponden con otras tantas titulaciones de Master Ingeniero de Minas y Grado en Ingeniería de Minas que, a su vez, se integran en diferentes cuerpos o escalas de funcionarios al servicio de las administraciones públicas.

Por lo que después de referir la St. de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2015 (referida a los Ingenieros aeronáuticos) termina interesando la desestimación del recurso con imposición de costas al Consejo recurrente.



QUINTO.- Por su parte el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia, después de advertir a modo de puntualización previa que la Xunta de Galicia convocó dos procesos selectivos diferentes: uno para el ingreso en Cuerpo Facultativo Superior del Grupo A1 de la escala de Ingenieros de Minas, para la que se exige el título de Ingeniero en Minas o el Master en Ingeniería Industrial y, otro, para el Ingreso en el Cuerpo Facultativo del Grado Medio de la Xunta, subgrupo A2, escala de Ingenieros Técnicos de Minas, para los que se exige la titulación de Ingeniero Técnico de Minas o el actual Grado en Ingeniería Técnica de Minas.

Por lo que después de referir que cada cuerpo o escala tiene atribuida la realización de unas actividades profesionales específicas que requieren determinada titulación, con arreglo a la Orden CIN/310/2009 el título de grado no habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, que sí lo hace para la Ingeniero Técnico, de conformidad con la Orden CIN/306/2009.

En atención a lo expuesto señala que la pretensión de la demanda no se sostiene, porque el hecho de que el Art. 76 del EBEP establezca que para acceder al Grupo A es necesario estar en posesión del título universitario de Grado, ello no significa que dicha titulación resulte suficiente para acceder al Subgrupo A1, así lo ha declarado la St. del TSJ de Asturias de 25 de mayo de 2015, la de la Audiencia Nacional de 20 de abril, 4 de mayo y 5 de junio de 2015.

Finalmente refiere que la cuestión aparece resuelta en la actual Ley 2/2015 de empleo público de Galicia y su disposición adicional quinta, termina interesando la desestimación del recurso con expresa imposición de costas a la recurrente.

SEXTO.- Del contenido del expediente administrativo resultan los siguientes datos de interés:

1.- Por Orden de 9 de mayo de 2014 (DOGA 26/5/2014) se convocó el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Facultativo Superior de la Xunta de Galicia, Subgrupo A1, entre otros en la Escala de Ingenieros de Minas.

Conforme al Anexo I se convocaron 9 plazas, siendo 4 de promoción interna, otras 4 de acceso libre y 1 reservada al turno de discapacitados, por lo que en total se convocaban 9 plazas para el Cuerpo Facultativo Superior, subgrupo A1, en la Escala de Ingenieros de Minas.

Con arreglo al Anexo II resultaba exigido para acceder el título de Ingeniero/a de Minas o Master en Ingeniería de Minas.

2.- Por Resolución de 26 de noviembre de 2014 se publicó la lista de admitidos y excluidos (DOGA 2/12/2014)

El recurso se centra exclusivamente en el requisito de la titulación exigida para acceder a las plazas de las escala de Ingenieros de Minas, entendiendo la corporación recurrente que habría de ser suficiente el Grado en Ingeniería de Minas, por la aplicación de lo dispuesto en el Art. 76 del EBEP, en tanto que la convocatoria exige la de Ingeniero en Minas o Master en Ingeniería de Minas.

Pero tampoco podemos obviar que, como puso de relieve en su contestación del Colegio de Ingenieros Industriales, el mismo día se publicó en el DOGA otra Orden 9 de mayo de 2014 por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo facultativo de grado medio de la Xunta de Galicia, subgrupo A2, entre otros para las escalas de ingenieros/as técnicos/as de minas, en ese caso se trataba de un total de 8 plazas (3 para promoción interna, 4 para acceso libre y 1 para el turno de discapacitados) en los que se exigía como titulación la de ingeniero/a técnico/a de minas, grado en ingeniería técnica de minas (páginas Pág. 23558 y ss del DOGA).

De lo anterior hemos de extraer una primera conclusión, que puede servirnos como aproximación a la cuestión debatida, cual es que se trata del acceso en dos convocatorias distintas en las que se ofertan plazas de dos cuerpos diferenciados, por un lado, las Cuerpo superior subgrupo A1 y de la Escala de Ingenieros y en la otra del Cuerpo facultativo de Grado medio, perteneciente al Subgrupo A2 y la escala de Ingenieros técnicos de minas. En relación con esta cuestión no podemos olvidar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del EBEP, las Relaciones de puestos de trabajo habrán de comprender además de la denominación de los diferentes puestos de trabajo, los grupos de clasificación profesional y los cuerpos o escalas a los que estén reservados. Por lo que la diferenciación entre el acceso a la función pública y el desempeño -que el Consejo recurrente hace en el escrito de conclusiones- resulta artificiosa porque, con independencia de que se convoquen plazas y no puestos, aquéllas lógicamente habrá de venir determinadas por éstos y los que resulten de necesaria cobertura, de modo que no tiene sentido que se pueda acceder a un Cuerpo cuando no se podrían -por defecto de titulación- desempeñar los puestos de trabajo reservados a ese Cuerpo por la imposibilidad de realización de las funciones que tiene encomendadas.

Por otra parte de conformidad con lo que disponía el Arts. 19 y 20 de la Ley 4/1998 de Función Pública de Galicia (en la versión vigente en 1.992, que se mantenía en la fecha de publicación de la convocatoria en el Art. 22 del Decreto Legislativo 1/2008 de Función Pública de Galicia) el personal



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

funcionario se integra en cuerpos y escalas de conformidad con la titulación exigida para el ingreso, de forma que para el Grupo A) se exigía el doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente, en tanto que para las del Grupo B) sería suficiente las de Ingeniería Técnica, diplomatura universitaria, arquitectura técnica, formación profesional de tercer grado o equivalente. En todo caso, ya en la redacción originaria de aquella Ley se disponía que la creación, modificación y supresión de los cuerpos y/o escalas debía hacerse por Ley.

SÉPTIMO.- Pues bien, con aquellas previsiones normativas y por lo que interesa al presente caso, resulta que en los Arts. 3 y 4 de la Ley 12/1992 de 9 de noviembre, de creación de determinadas Escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia, se crearon como diferentes las Escalas de Ingenieros/as de Minas dentro del Cuerpo Facultativo Superior pertenecientes al Grupo A y de las de Ingenieros/as Técnicos/as de Minas dentro del Cuerpo Facultativo de Grado Medio integrados en el Grupo B, requiriéndose para el ingreso en aquella la titulación de Grado Superior y para ésta la de Grado Medio.

Frente a estas previsiones normativas el Consejo recurrente opone que para acceder a los Cuerpos o Escalas del Grupo A simplemente se requiere estar en posesión del Título Universitario de Grado, que ostentan los Ingenieros Técnicos Industriales. Pero olvida, sin duda interesadamente, transcribir la totalidad del precepto en el que ampara su pretensión, que es del siguiente tenor literal:

*Art. 76 del EBEP. GRUPOS DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL
DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA Jurisprudencia
Mementos*

*Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la
titulación exigida para el acceso a los mismos, en los
siguientes grupos:*

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

*Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se
exigirá estar en posesión del título universitario de
Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija
otro título universitario será éste el que se tenga en
cuenta.*

*La clasificación de los cuerpos y escalas en cada
Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad
de las funciones a desempeñar y de las características
de las pruebas de acceso.*

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.

En el presente caso es evidente que no se contraviene tal disposición por las siguientes razones: **1º)** lo que el precepto establece es que para ingresar en cuerpos del Grupo A se requiere el título universitario de Grado, pero deja a salvo la posibilidad de que la Ley exija otro título universitario, que en este caso es la Licenciatura o el Master en la Ingeniería de Minas; **2º)** que es en la diferenciación en los Subgrupos A1 y A2 donde se establece la diferenciación, por lo que en todo caso los Grados en Ingeniería de Minas pueden acceder al Grupo A, solo que esa posibilidad queda circunscrita al Subgrupo A2; **3º)** que tal previsión se acomoda a la tabla de equivalencias contenidas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2007 del EBEP, conforme a la cual los anteriores Grupos de clasificación se integrarán en los siguientes, los del antiguo Grupo A en el Subgrupo A1 y los del Grupo B en el A2 ya que, como antes dejamos sentado, con estas características fueron creados los Cuerpos por la Ley 12/1992 de 9 de noviembre, de creación de determinadas Escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia.

En todo caso no se discute que con el título de Grado en Ingeniería de Minas no habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero/a de Minas, que son las plazas convocadas, y en relación con dicha cuestión la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional resolvió un supuesto similar al aquí planteado con ocasión de la convocatoria para el Ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas de la Administración del Estado, en la que el recurrente era también el Consejo de Colegios de Ingenieros Técnicos. Se trata de la St. de 1 de diciembre de 2015 (dictada en el Recurso 432/2014) en la que resolvió la cuestión atendiendo al carácter de profesión regulada y la exigencia de la titulación requerida para el ejercicio de la profesión, señalando:

"...SEXTO.- .- Tanto el art. 76 EBEP como el anterior art. 75 son expresión de la reserva de ley que se deriva del art. 103.3 CE para la regulación del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y en concreto del acceso a la función pública de acuerdo con los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

principios de mérito y capacidad. Sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con reiteración a partir de la STC 83/1984, de 24 de julio, señalando que la reserva de ley no excluye de raíz la colaboración reglamentaria siempre la ley regule los aspectos esenciales y la remisión al reglamento no permita una regulación independiente y desconectada de la ley. Así, en la STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ5, ha declarado que:

"En cuanto al alcance del enunciado constitucional "estatuto de los funcionarios públicos", el Tribunal Constitucional ha declarado que se trata de una expresión cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en la que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidades de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.18 CE) habrá de ser la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías de acceso al servicio de la Administración pública. De manera que "las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos" y dicha normación, en virtud de la reserva constitucional del art. 103.3 CE, "habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda" (STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3 c); doctrina que reitera la STC 235/2000, de 5 de octubre, FJ 5)."

De este modo, el art. 76 LEBEP adecua mediante una norma de rango constitucionalmente idóneo los requisitos de titulación necesarios para el acceso a la función pública a la nueva ordenación de las titulaciones operada como consecuencia de la trasposición de las directivas comunitarias sobre la materia, acomodación que se ha efectuado por medio de las normas a las que hemos hecho referencia con

anterioridad. Por lo demás, el inciso del art. 76 que exige norma con rango de Ley para variar la titulación precisa para el acceso a cuerpos y escalas del grupo A, resultaba innecesario en la medida en que cualquier alteración de la titulación precisa para el acceso a la función pública requerida por una norma con rango legal como el LEBEP tendría que ser adoptada por una norma de idéntico rango.

Ahora bien, es igualmente doctrina constitucional reiterada que las reservas de ley establecidas por la CE no pueden exigirse con carácter retroactivo, de modo que las normas infralegales reguladoras de una materia que la CE reserva a la ley conservan su vigencia y validez mientras tal materia no se regulada por normas con el rango (ley) o con el carácter (ley orgánica-ley ordinaria) constitucionalmente requerido al que toda normación posterior a la CE deberá ajustarse. El supuesto paradigmático lo constituye en nuestro Ordenamiento la regulación preconstitucional del derecho de huelga mediante el Real Decreto-Ley 17/77, sobre el que en este concreto aspecto se pronunció la importante STC 11/1981, de 8 de abril, en su FJ 5, pero no faltan pronunciamientos del TC en relación con normas sancionadoras preconstitucionales de carácter reglamentario. Entre ellas puede citarse, por todas, la STC 15/1981, cabecera de una serie SSTC en la cual - ante casos análogos- la reserva de ley delimitada constitucionalmente respecto de las infracciones y sanciones administrativas no puede exigirse de las disposiciones reglamentarias preconstitucionales.

Las dos afirmaciones acabadas de realizar -reserva de ley para la creación de cuerpos funcionariales y para la determinación de los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en ellos, e inexigibilidad retroactiva de la reserva de ley- han de proyectarse sobre la cuestión suscitada.

En efecto, el cuerpo de Ingenieros de Minas es uno de los denominados cuerpos especiales por el art. 24.1 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, todavía vigente en este punto, según el cual "Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada ". Pues bien, conforme a lo acabado de exponer, es el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas en el ámbito de la función pública lo que singulariza a ese cuerpo de funcionarios como cuerpo especial. Que el



cuerpo de Ingenieros de Minas existía ya antes de promulgarse la CE no parece dudoso, como no lo es tampoco que para su ingreso en él se ha exigido tener el título de Ingeniero de Minas tal como también ahora exige la convocatoria recurrida. Sin necesidad de remontarse a los orígenes del cuerpo del que tratamos (que lo sitúan en el RD de 23 de abril de 1835 como el primer cuerpo de Ingenieros, y en sus primeros reglamentos orgánicos aprobados en 1859 y luego por R.D. de 1 de febrero de 1865) el ingreso en el cuerpo estuvo regulado al menos en la Ley 8/1973, de 17 de marzo, por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria. Esta ley puso fin al sistema doble de acceso mediante concurso-oposición y acceso directo al cuerpo de quienes concluyesen sus estudios de Ingeniero de Minas, y fue a su vez derogada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. El reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas fue aprobado por Decreto 3100/1973, de 16 de noviembre, y en él se exige estar en posesión del título de Ingeniero de Minas para acceder a dicho cuerpo .

Estamos por tanto ante un cuerpo especial de funcionarios cuya regulación las partes no concretan pero que es anterior a la CE en su configuración y requisitos de acceso. Además, no consta que con posterioridad a la vigencia de la CE una norma con rango legal haya alterado los requisitos de acceso que, en tanto que cuerpo especial por razón del ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas que lleva consigo, establecía la legislación preconstitucional, la cual sigue vigente y con plena validez sin necesidad de indagar si respeta o no las exigencias de rango normativo establecidas por la CE. Requerimientos de jerarquía normativa que no podrán soslayarse pro futuro, pero que en ningún caso condicionan la validez formal de las normas preconstitucionales aun cuando sí podrían entenderse derogadas por la CE si fueran materialmente contrarias a ella (disp. Derog. 3ª CE), lo que no se ha planteado en ningún caso.

SÉPTIMO.- La argumentación del Consejo de Colegios demandantes sería atendible si pudiera afirmarse que la exigencia para concurrir a las oposiciones al Cuerpo de Ingenieros de Minas de contar con un título que "habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas" constituyera una innovación de las reglas que disciplinan los requisitos de titulación establecidos para el acceso a este Cuerpo Especial de funcionarios públicos para el cual se ha exigido tradicionalmente la titulación de Ingeniero de Minas.

Pero esto no es lo que ha ocurrido. La convocatoria impugnada sigue exigiendo que los aspirantes estén en posesión del título de Ingeniero de Minas que se ha precisado tradicionalmente para el ingreso en un cuerpo de funcionarios cuyo desempeño es la profesión regulada de Ingeniero de Minas en el seno de la Administración. Lo que sucede es que, tras las modificaciones del sistema educativo de las que ya hemos dado cuenta, la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas es hoy, junto a la titulación de Ingeniero de Minas, la de Master en Ingeniería de Minas o aquellas extranjeras que puedan ser objeto de reconocimiento en aplicación de las normas a las que ya se hizo mención, pero no la titulación de Grado que pretende la corporación demandante. No hay, por tanto, exigencia de una titulación distinta a la que tradicionalmente se ha exigido para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, la cual sigue siendo la misma: la que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas.

Finalmente cumple advertir que la circunstancia de que tal profesión se vaya a ejercer en el seno de la Administración no dispensa de las exigencias de titulación para el ejercicio de una profesión regulada. De modo que, si mediante la convocatoria de nuevo ingreso al cuerpo de Ingenieros de Minas se trata de reclutar funcionarios que estén en condiciones de ejercer para la Administración la profesión de Ingeniero de Minas, la exigencia de titulación que así habilite a los aspirantes resulta indeclinable.

Por lo que aplicando idéntico criterio en el presente caso se impone la íntegra desestimación del recurso, sin que el régimen de transitoriedad derivado de las modificaciones de las titulaciones universitarias puedan determinar otro resultado, cuando tampoco se discute que con arreglo a la Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, establece que se trata de una profesión regulada que requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Master obtenido de acuerdo con lo previsto en el art. 15.4 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 (BOE 29 de enero de 2009) al que podrán acceder, entre otros, quienes hayan adquirido previamente las competencias que se recogen en el apartado 3 de la Orden Ministerial por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas regulados por la Orden



CIN/306/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Finalmente, sin que ello implique una aplicación retroactiva de una normativa posterior, hemos de advertir que la cuestión quedó definitivamente clarificada por la Ley 2/2015 de empleo público de Galicia, al establecer en las Disposición Adicional Quinta las equivalencias de titulaciones para el acceso a los distintos cuerpos y escalas, estableciendo la licenciatura y la ingeniería para el acceso al Subgrupo A1, en tanto que señala que para acceder al Subgrupo A2 la suficiencia de la diplomatura y la ingeniería técnica. Por otra parte en la Disposición Adicional Décima distingue como cuerpos o escalas diferenciadas dentro de la Administración Especial, el de Ingenieros de Minas y la de los Ingenieros Técnicos de Minas. Para finalmente señalar en la Disposición Adicional Décima las distintas titulaciones requeridas para el ingreso, lo que sin ser determinante, por tratarse de una normativa posterior a la convocatoria impugnada, abunda en la desestimación del recurso.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de agilización procesal, al desestimarse el recurso procede imponer las costas al recurrente, si bien ponderando prudentemente las mismas se fija la cuantía en la cantidad de 600 € por cada una de las entidades que tienen derecho a ellas, esto es para la Xunta de Galicia -como demandada- como por cada una de las dos corporaciones personadas como interesadas.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. JOSE MANUEL LADO FERNÁNDEZ, en nombre y representación de **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS**, contra la Orden de 9 de mayo de 2014, por la que se convoca el proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia, subgrupo A1 (DOGA 26/5/2014) en relación con las Bases 1.2.1.2 y 1.2.2.3, con expresa imposición de costas a la entidad recurrente, si bien limitada a la cantidad máxima de 600 € por cada una de las personadas como partes demandadas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ordinario establecido en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, que

se preparará ante esta Sala, a medio de escrito con los requisitos del art. 89 de dicha Ley, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0219-14-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

La presente sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio César Díaz Casales, al estar celebrando audiencia pública la Sección 1ª del TSJ de Galicia en el día de su fecha, lo que yo Letrado de la Administración de Justicia certifico.